

**COMENTARIO PRESENTADO POR EL LIC. GUILLERMO DELGADO ROBLES,  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI,  
EN EL PRIMER SIMPOSIO NACIONAL  
DE LEGISLACION EDUCATIVA.**

La conducta humana en lo individual y en lo social es en esencia un actuar que obedece a normas. El hombre es el único ser que se fija reglas, crea sus instituciones, las organiza y las encuadra dentro de ordenamientos especiales; él y sus instituciones son los autores y destinatarios de sus disposiciones normativas.

La Universidad como producto de la organización del hombre, como institución que ve a su existencia misma en realizaciones concretas de su desarrollo, cultura y conocimiento, requiere del establecimiento de imperativos internos y obligatorios que regulen su actividad y que rijan su destino.

Dentro de este orden de apreciaciones, es tema de apasionante actualidad el estudio de la autonomía universitaria y su elevación a nivel nacional a la categoría y rango de norma constitucional.

Al respecto, hacemos la salvedad de que las cuestiones que se plantean en estas breves consideraciones, están referidas a las universidades, a las cuales se ha reconocido por parte del Estado, su autonomía.

En otras palabras, no es el caso de las universidades particulares, tampoco lo es de las universidades de Estado, ya que unas y otras se encuentran sujetas a regímenes especiales, por lo que los principios y aspectos normativos a que nos referimos, son exclusivos de las instituciones de educación superior a las que las autoridades han reconocido las facultades de autodeterminación y autogobierno.

No pretendemos hacer la consagración del con-

cepto de autonomía, ni menos que se llegue a las interpretaciones que se han tratado de darle de extraterritorialidad, o de fuero universitario frente a la Universidad del Estado, o de forma específica de soberanía frente a los órganos de Gobierno y de Derecho.

Las universidades, como instituciones soberanas y autónomas, deben interpretar estos conceptos como la facultad de autodeterminarse, de darse sus propias leyes, organizar, designar sus propias autoridades y manejarse en el más absoluto orden de libertad, fundamentalmente en los aspectos científico, académico, de investigación e ideológicos, respetándose por parte del Estado esta entidad soberana, absteniéndose de intervenir en cualquiera de los aspectos de la vida de la actuación de los universitarios.

Estar premisas señalan cuál es la naturaleza de las universidades e instituciones de enseñanza superior en el país y la amplitud y alcance de este concepto de autonomía, así como la protección que debe residir en las normas y disposiciones legales que rigen sus relaciones con el Estado.

Las universidades así conceptuadas, son instituciones dotadas de plena capacidad jurídica, con objetivos específicos como los de fomentar la educación superior para la formación de profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; proyectar la actividad de estos al estudio y solución de los problemas nacionales, llevando a todos los ámbitos del país los beneficios de la cultura. En otras palabras, son instituciones al servicio de la educación superior.

Dentro del contexto social en México, concebi-

mos a la Universidad antes que como un puro organismo, en realidad como una actividad, cuya función es el aseguramiento, la formación de los futuros marcos del país, para mantener, desarrollándolo, el patrimonio cultural y científico de la Nación. El hecho fundamental es el trabajo universitario, que no viene sino a representar la parte definitiva del esfuerzo general de un pueblo por vivir y progresar.

Para lograr estos objetivos, es necesario el reconocimiento de la autonomía de la Universidad y su independencia política, puesto que no puede cumplir con sus funciones si está sometida a algún sistema o régimen externo, ya que su esencia viene a ser la búsqueda libre y desinteresada de la verdad, es la libertad del espíritu prenda y signo de este principio.

El reconocimiento de la autonomía universitaria a nivel nacional, es conocido desde el año de 1929, año en que la escuela nacional de jurisprudencia a través de una protesta a la que se sumó el núcleo universitario, obtuvo el reconocimiento de este derecho a la Universidad Nacional, que fue reconocido y consagrado en la Ley Orgánica que le dio personalidad jurídica y capacidad para dictar sus propias leyes.

La mayoría de las universidades que tienen el reconocimiento de su régimen de autonomía, lo derivan de leyes reglamentarias que en cualquier momento, el Poder Legislativo Federal por lo que toca a la Universidad Nacional, y local, por lo que toca a las legislaturas de los estados, pueden modificar y con ello alterar las estructuras, organización y funcionamiento de las universidades; lo anterior, en virtud de que el Poder Legislativo es la entidad soberana a la que compete, de acuerdo con la Constitución, en forma exclusiva, regular el desenvolvimiento jurídico de las instituciones encargadas del servicio de la educación superior.

De aquí ha nacido la inquietud que se ha venido acentuando a últimas fechas, de elevar los principios de autonomía universitaria a la categoría de normas constitucionales.

Por ser la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, pionera en dos aspectos fundamentales, expongo a ustedes las experiencias que al respecto hemos tenido, así como el contenido de las normas y disposiciones que regulan las actividades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y que estimo pueden ser tomadas en consideración como antecedentes y de ahí derivar justificadamente la legítima pretensión de las universidades para que su autonomía sea reconocida en el texto de la Carta Fundamental.

En efecto, la Universidad Autónoma de San

Luis Potosí, fue la primera institución de educación superior que recibió el beneficio del reconocimiento por parte del Estado, de los principios de autonomía y libertad de cátedra.

En efecto, el 10 de enero de 1923, se expidió por parte del entonces Gobernador del Estado, don Rafael Nieto, el Decreto No. 106, en el que se reconoció la autonomía de la entonces Universidad de Estado, para manejarse libremente, gobernarse con sus propios órganos, administrarse por sí misma y fundamentalmente, su plena libertad en los aspectos económico, científico y de investigación; es en realidad este instrumento, motivo de legítimo orgullo para los legisladores potosinos, en cuanto que se adelantaron a los representantes populares federales, ante el Congreso de la Unión, dándole la autonomía a la casa de cultura superior en el Estado de San Luis Potosí.

Además de esta actitud de vanguardia y de auténtica avanzada, derivó otra circunstancia feliz a nuestra institución, la cual es, según tengo conocimiento, a la única universidad autónoma en el país, que tiene reconocida constitucionalmente y elevada precisamente a la categoría y rango de norma constitucional, el principio de autonomía y de libertad de cátedra.

En efecto, el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reformado el 10 de diciembre de 1949, dispone:

“La Universidad de San Luis Potosí, es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior.

La libertad de cátedra es la norma de su funcionamiento cultural. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará, con un subsidio anual”.

Los principios que se contienen en la ley reglamentaria del Artículo 100 Constitucional, establecidos en el Decreto No. 53 de fecha 10 de diciembre de 1949, norman la naturaleza de nuestra Universidad, sus objetivos y fines esenciales, en su artículo segundo fracción sexta, establece que tiene facultades para organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto; facultades que entrañan la autodeterminación y autogobierno; se da además, absoluta libertad administrativa al establecerse que la Universidad es una corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para manejar todos los aspectos relativos a su patrimonio.

En el Artículo cuarto se dice que la institución es absolutamente, libre para organizarse y funcionar, para celebrar toda clase de convenios con otras instituciones educativas nacionales o extran-

teras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuanto fuere útil y necesario para el mejor logro de los fines de la Universidad.

En esta misma disposición legal, se establece el principio de seguridad jurídica a favor de la Universidad, señalando que la autonomía de la Universidad deberá ser protegida y respetada por todas las leyes y autoridades del Estado, sin que pueda por ningún concepto impedir o dificultar la organización, libre gobierno, funciones o relaciones de la Universidad, la designación de sus funcionarios o profesores o el desempeño de sus cargos, o intentar su separación; de esta manera, el Estado reconoce, respeta y protege la autonomía universitaria absteniéndose de intervenir en cualquier actividad o función de la institución.

Es también principio constitucional, el de la libertad de cátedra, el que se establece como esencia y norma fundamental del funcionamiento y objetivos de la Universidad, tal libertad no podrá ser coartada ni objeto de investigación o sanción alguna, las opiniones, teorías o sistemas que los catedráticos profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por alguna ley, el principio de libertad de cátedra, es base y elemento indispensable para la realización de la institución.

Se establece el gobierno por la propia Universidad, el Consejo Directivo, órgano democrático representativo de la comunidad universitaria, es el representante supremo de su autonomía, el que dictara sin ingerencia del Estado ni de autoridad alguna, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la Universidad y la consecución de sus fines; es este,

el Consejo Directivo, el encargado de dictar los conceptos normativos de la institución a través del Estatuto Orgánico y también es la única autoridad, que en uso de la autonomía lo puede reformar, revocar o sustituir libremente.

Por último, se reconocen también los aspectos de libertad administrativa y de financiamiento, obligándose el Estado a otorgar un subsidio anual y a no intervenir en las cuentas y manejos del mismo.

La experiencia del funcionamiento de la Universidad, durante todos los años que tiene de haber sido decretada su autonomía y elevada a norma constitucional, es de absoluto respeto, de no intervención y de protección por parte de todas las autoridades del Estado.

Somos partidarios de que en cada caso particular y atendiendo a las condiciones especiales de cada Universidad, en cada centro de educación superior en nuestro país, se estudie por la legislación local el establecimiento de la autonomía universitaria como disposición constitucional.

Lo anterior; implica una salvaguarda de tales principios respecto de las autoridades y revela además la verdadera importancia que tienen las universidades en el desarrollo y la vida de los pueblos, así como el reconocimiento de la necesidad de conceder a estas normas la máxima jerarquía jurídica para su adecuada protección y cumplimiento.

Por tanto, no solamente recomendamos, sino que somos decididos partidarios de que el Congreso de la Unión y en su caso las legislaturas de los estados, consagren e incluyan en sus constituciones, los principios de autonomía universitaria y libertad de cátedra.